



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

Bitácora No.: 21/MP-0158/12/23

Expediente No.: 15/23 MIA-P

Asunto: Resolutivo de la solicitud de evaluación
de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Puebla, Puebla, a 18 de julio de 2024.

C. CARLOS BARRAGÁN AMADOR
P R E S E N T E

Una vez recibida la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto **"Banco de material Rancho San Carlos, ubicado en el municipio de Jalpan, Puebla"** (proyecto), con pretendida ubicación en el municipio de Jalpan, Estado de Puebla, presentada por el C. Carlos Barragán Amador (promovente), y:

R E S U L T A N D O

- I Con fecha **13 de diciembre de 2023**, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla (Oficina de Representación), el formato de solicitud FF-SEMARNAT-117 y anexos, mediante los cuales el promovente ingresó la **MIA-P** referente al proyecto; al cual se le asignó en el Sistema Nacional de Trámites de esta Secretaría (SINAT) el número de bitácora **21/MP-0158/12/23¹** y clave de proyecto **21PU2023HD100**.
- II Con fecha **03 de enero del año 2024**, el C. Víctor Hugo Romero Arenas ostentándose como representante del promovente, presentó en el ECC de esta Oficina de Representación la página 25 de la sección *Nacional*, del periódico **"El Sol de Puebla"** de fecha miércoles 03 de enero de 2024, manifestando en su escrito haber publicado el extracto del proyecto y cumplido con lo previsto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Escrito al cual se le asignó en el SINAT el número de documento **2IDES-00006/2401**.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 de su Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la publicación número **DGIRA/0001/24** de la **Gaceta Ecológica** de fecha **04 de enero de 2024**, dio a conocer el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2023 al 03 de enero de 2024 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.

¹ Sustituyó a la bitácora 21/MP-0144/12/23.



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

- III** Mediante oficio No. **ORP/SGPARN/0098/2023**, de fecha **10 de enero de 2024** (oficio de prevención), esta Oficina de Representación **previno** al promovente respecto de la falta de información y documentación en la **etapa de integración**, solicitando entre otros puntos, el extracto del proyecto, a efecto de estar en posibilidades de atender el trámite que nos ocupa, otorgándole un plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente a su notificación para presentar dicha información, apercibiéndole que, de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, esta Unidad Administrativa desecharía el trámite. Dicho oficio le fue notificado en el ECC el día **16 de enero de 2024**, por lo que descontando los días sábados y domingos, tal como lo señala el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo **feneció** el día **30 de enero del año 2024**.
- IV** Con escrito de fecha **30 de enero de 2024**, recibido en el ECC de esta Oficina de Representación el mismo día, el **C. Víctor Hugo Romero Arenas**, ostentándose como representante del promovente, da respuesta a lo señalado en el oficio de prevención, anexando entre otros documentos, el extracto del proyecto según le fue solicitado, lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA y 41 fracción I de su REIA; escrito al cual se le asignó en el SINAT el número de documento **2IDES-00161/2401**.
- V** Con fecha **31 de enero de 2024**, esta Oficina de Representación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 15 de Mayo No. 2929-A, Col. Las Hadas Mundial 86, C.P. 72070 Puebla, Puebla.
- VI** Que esta Oficina de Representación solicitó Opinión Técnica a la Directora Local en Puebla de la Comisión Nacional del Agua (**CONAGUA**), al Director General del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (**IMTA**), al Presidente Municipal del **H. Ayuntamiento de Jalpan**, al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**), al Titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal en Puebla de la Comisión Nacional Forestal (**CONAFOR**) y a la Encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**). Lo anterior mediante los oficios de fecha **13 de febrero de 2024**, que a continuación se relacionan:

DESTINATARIO	NO. DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE OFICIO
PROFEPA	ORP/SGPARN/0637/2024	15 de febrero de 2024
CONAGUA	ORP/SGPARN/0638/2024	14 de febrero de 2024
CONAFOR	ORP/SGPARN/0639/2024	14 de febrero de 2024
CONABIO	ORP/SGPARN/0640/2024	14 de febrero de 2024
IMTA	ORP/SGPARN/0641/2024	14 de febrero de 2024
Ayuntamiento de Jalpan	ORP/SGPARN/0642/2024	21 de marzo de 2024





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
ESTADO DE PUEBLA
REVOLUCIÓN MEXICANA Y ESTADONIA
DEL MAYAB

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

- VII Mediante oficio **No. CNF/PDF-PUE/0316/2024** de fecha 19 de febrero de 2024, **recibido** en esta Oficina de Representación vía correo electrónico el día **19 de febrero del 2024**, la **CONAFOR** da **contestación** a lo referido en el oficio señalado en el punto anterior.
- VIII Con fecha **08 de marzo de 2024** se recibió vía correo electrónico la **respuesta** de la Subdirección de Emisión de Opiniones Técnicas de la Dirección General de Proyectos, Operación y Enlace de la **CONABIO**, emitida a través del oficio **No. SEOT/0116/2024** de fecha 05 de marzo de 2024, donde señala una serie de observaciones que son consideradas por esta Oficina de Representación al momento de emitir la presente resolución, misma que se integró al expediente administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- IX Mediante el oficio No. **ORP/SGPARN/1395/2024** de fecha **02 de abril de 2024** (oficio de requerimiento), esta Oficina de Representación solicitó información complementaria al promovente dentro de la etapa de evaluación, otorgándole un término de **60 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto su notificación. Tal oficio fue notificado el día **12 del mismo mes y año**, venciendo dicho plazo el **08 de julio de 2024**, previo descuento de los días inhábiles.
- X Mediante **escrito** de fecha 24 de junio de 2024 y anexos, **recibidos** en esta Oficina de Representación el **día siguiente**, a los cuales se les asignó en el SINAT el número de documento **2IDES-01070/2406** (en lo sucesivo se denominará respuesta a requerimiento), el **C. Carlos Barragán Amador**, da **contestación** al **requerimiento** referido en el punto anterior, por lo que se procedió a su revisión y continuar con la etapa de evaluación.
- XI Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos, esta Oficina de Representación **no obtuvo respuesta** por parte de la **CONAGUA**, **IMTA**, **PROFEPA**, ni del **H. Ayuntamiento del Municipio de Jalpan**, señalados en el resultado VII del presente oficio. Por lo anterior, transcurrido el plazo establecido en los oficios descritos en los resultados de referencia, esta Oficina de Representación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que, una vez reunidos los elementos antes descritos, y:

CONSIDERANDO

- 1 Esta Oficina de Representación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, integrar los expedientes y otorgar las resoluciones respectivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 16, 26 noveno párrafo y 32 bis fracciones IV y XXXIX de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal; 3 apartado A fracción VII inciso a), 33, 34 primer y segundo párrafos, fracción XIX y 35 fracción X inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 30 fracción XXI, 50 fracción X, 28 fracciones I, III, VII, X, XI y XIII, 34 y 35 primer párrafo de la LGEEPA; 50 inciso A) fracción III y X, inciso O) fracción II, inciso R) fracción I y II, 1, 7 fracciones IV, V bis, VI, VII, XVI, XXVII, XXVIII, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, LXI, LXIX, LXXI, LXXI bis, LXXX,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

LXXXI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS); 2 fracciones XI, XIX, XXIII, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (RLGDFS); 1,5 fracciones VI, VIII, IX, XVI, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, 18 y 19 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR); 2, 5 fracción IV, 20 último párrafo, 64 de la Ley de Minería, 1, 2, 3 fracciones I, II, XVI, XVII, XX, XXX, XLVII, XLVIII, LVII, LXI y 21 bis de la Ley de Aguas Nacionales (LAN); 2 fracciones I, III, V, VI, IX, XII, XIV, XIX del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales (RLAN); Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, “Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 (NOM-059); “Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059- SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 (NOM-059 MOD); “ACUERDO por el que se dan a conocer las medidas de simplificación administrativa y se expiden los formatos de los trámites que se indican, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental.” (Acuerdo) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de febrero de 2022, mismo que entró en vigor al día siguiente al de su publicación; “ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2023 y los del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2023; 13, 15 último párrafo, 17-A primer párrafo y 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

- 2 El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto.
- 3 Para cumplir con este fin, el promovente presentó una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizará la evaluación de las obras y actividades propuestas, por considerar que se ubican en la hipótesis señalada en el último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA, al tratarse de obras y actividades en zona federal de un bien nacional.
- 4 De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados, y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la publicación **DGIRA/0001/24 de la Gaceta Ecológica de fecha 04 de enero de 2024**, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, solicitara se





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

llevará a cabo la consulta pública del proyecto finalizó el 18 de enero de 2024, y durante el período del 04 al 18 de enero de 2024, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.

- 5 Por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, al tratarse de obras y actividades en zona federal de un bien nacional, tal y como lo disponen los artículos 28 fracciones I y X de la LGEEPA y 50 inciso A) fracción III e inciso R) fracciones I y II de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), por lo que se cumple con la finalidad de interés público regulado.
- 6 Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Oficina de Representación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables, a fin de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, por lo que esta Oficina de Representación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tal efecto.
- 7 En este sentido, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Oficina de Representación apercibió al promovente a efecto de poder integrar el expediente. Situación que fue atendida oportunamente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-P presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación del proyecto, teniendo así que esta Secretaría le solicitó información complementaria en la etapa de evaluación, dando contestación mediante escrito y anexos presentados, por lo que esta Oficina de Representación toma en consideración la información presentada en la MIA-P, la presentada como respuesta a requerimiento en etapa de integración así como la contenida en la información complementaria, teniendo las siguientes consideraciones:

CAPÍTULO II.- Descripción del proyecto

Respecto de la "descripción del proyecto" que refiere la fracción II del artículo 12 del REIA, que impone la obligación de ser incluida esta información en la MIA-P que se someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado por el promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P e información complementaria presentada en la etapa de integración y respuesta a requerimiento, se tiene que:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SCPARN/3315/2024

- El proyecto contempla la actividad de extracción de materiales pétreos en el Río San Marcos, ubicado en el municipio de Jalpan.

Ahora bien, derivado de la revisión a la información presentada en la MIA-P, se tiene que el proyecto consiste en la extracción de material pétreo, conformado principalmente por minerales de caliza, granito, dolomita, basalto, arenisca, cuarzo y cuarcita según lo señalado en la página 10 de la MIA-P, ubicado en la coordenada de referencia x=619493.5318 y y=2255550.6427 (cuadro de construcción con coordenadas completas en la pág. 15 de la MIA-P), al margen de la zona federal del río San Marcos. Añade también que considera un área total de extracción de **214,369.15 m²** y un volumen de material estimado en **42,372.788 m³**, que posteriormente será beneficiado en localidades aledañas. Sin embargo, no determina las superficies que comprende el total de las obras y actividades, ni los criterios mediante las cuales obtuvo dicha superficie, situación por la cual mediante oficio de requerimiento en la **etapa de evaluación**, se le solicitó que precisara dicha información con relación a la superficie total que pretende ocupar para la realización del proyecto. En respuesta menciona que el área de extracción del material pétreo denominado Banco de material "Rancho San Carlos" tiene una superficie de **10,124.73 m²** y que el área de almacenamiento estará constituida por un patio de almacenamiento de material en una superficie de **874.24 m²**, una caseta portátil de obra con una superficie de **18.73 m²**, una caseta portátil de herramientas con una superficie de **9.32 m²** y una barda que pretende construir al lateral del río San Marcos con una superficie de **226.32 m²**.

De lo anterior se tiene que, al efectuar la sumatoria de las superficies señaladas en la respuesta, éstas corresponden a **11,253.34 m²**, siendo que en la MIA-P identifica un polígono de **214,369.15 m²** como área total del proyecto, sin precisar en la respuesta, cuál sería la superficie que se está sometiendo a evaluación por lo que se considera ambas superficies como complementarias. Tampoco precisa que obras y actividades estaría considerando para el resto de la superficie que indicó inicialmente, o el motivo por el cual identificó dicha superficie para la realización del proyecto, ni tampoco el sitio que ocuparán las obras complementarias -tales como los sanitarios, o el área destinada para el material de rechazo resultante del proceso que será usado más adelante como relleno del camino general (pág. 23 de la MIA-P)-. Además, en el plano identificado como "Área Banco de Material de Extracción de Material" con clave PT-1 se pueden observar inmersas al área a explotar otras obras como el "patio de maniobras" y el "área de almacén de piedra" de las cuales no se especifica alguna unidad de área. Por lo anterior no se tiene una identificación clara y puntual de la superficie que comprenderá el proyecto en cuestión, ni las obras o actividades que comprende.

Ahora bien, con respecto a la actividad de extracción, en la MIA-P inicialmente propone un volumen de material de **42,372.788 m³**, del que omite precisar la metodología que empleó para llegar a ese cálculo de volumen explotable, ya que se limita a señalar que la extracción del material se determinará por la profundidad del banco, ya que en algunos sitios cercanos al río, al excavar, se encuentra agua, y en los más altos y alejados la profundidad para encontrar agua alcanzó los **90 cm** (pág. 23 de la MIA-P), por lo que se le requirió que presentara la información necesaria para justificar dicho volumen. En contestación menciona que el área destinada a la extracción del material pétreo es de **10,124.73 m²**, con un volumen de explotación estimado en **5,250.00 m³ anuales**, alcanzando un total de **15,750.00 m³ en un periodo de**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

tres años, para un total de **52,500 m³** durante la vigencia del permiso (10 años), mismo que utiliza para realizar su plan de operación, siendo que dicho volumen es distinto al que presentó inicialmente en la MIA-P, sin que aclare la distribución del volumen inicialmente identificado para ser extraído, describiendo en su lugar que el proyecto se extiende en una superficie de **10,124.00 m²**, y que de acuerdo a sus estudios técnicos (los cuales no evidencia), el tramo a explotar tendrá una longitud de **226.32 m**, con un ancho variable que va de **12.92 m** como mínimo y **65.81 m** como máximo, y una profundidad de excavación promedio de **0.90 metros** con lo cual se estima producir el volumen de aprovechamiento de **5,250.00 m³ anuales** (que se propone obtener en sólo seis meses) de materiales pétreos en el Rancho San Carlos (*Programa de operación Anual*), siendo entonces que al no contar con una aclaración en la contestación no es posible identificar cual será el volumen que se propone obtener, aunque en ninguno de los casos se sustenta como fue posible obtener tales estimaciones:

Imagen 1.
Comparación entre la información presentada inicialmente en la MIA-P con relación al volumen de material total calculado y el “*Programa de Operación Anual*” presentado en respuesta al oficio de requerimiento, en donde se observan inconsistencias en el cálculo de volúmenes para 10 años.

El equipo que se empleará para la extracción de material de Arena consiste en una retroexcavadora y camiones con capacidad de 7.00 m³, los cuales transitarán sobre el mismo playón, ya que la extracción se hará del material que se encuentra acumulado en las laterales del río, los cuales tendrán una jornada de trabajo de ocho horas diarias, de lunes a sábado.

Se extraerá material a razón de 7.00 m³ por camión, de los cuales, se pretende extraer un volumen total de material calculado de: 42,372.788 m³ durante la vigencia del permiso (10 años).

MES	PROGRAMA DE OPERACIÓN ANUAL				
	No. De días	No. de camiones	Viajes / camión	Capacidad M3	Vol. Total M3
ENERO	25	1	5	7	875
FEBRERO	25	1	5	7	875
MARZO	25	1	5	7	875
ABRIL	25	1	5	7	875
MAYO					
JUNIO					
JULIO					
AGOSTO					
SEPTIEMBRE					
OCTUBRE					
NOVIEMBRE	25	1	5	7	875
DICIEMBRE	25	1	5	7	875
					5,250.00 M3



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

De lo anterior y considerando que no precisa la metodología utilizada para obtener dichos datos, ni la técnica y criterios empleados para cuantificar los volúmenes referidos, o el procedimiento de extracción que se empleará para obtener tales materiales, en consecuencia tampoco evidencia, ni sustenta técnicamente que es posible extraer **875.00 m³** de material pétreo mensualmente, en solo 6 meses del año, durante los 10 años de vigencia del proyecto, ya que el considerar un mismo volumen de extracción sugiere que el banco de material tiene una distribución homogénea en todas direcciones, y que los factores hidrológicos permanecerán constantes a lo largo de todo el año y durante el tiempo estimado (10 años), situación de la que no se aportan elementos técnicos y/o estudios que demuestren y sustenten esos datos.

Por otro lado, expone en la información presentada como respuesta al oficio de requerimiento que, para la determinación del volumen de material pétreo existente a extraer, se consideraron varios factores clave tales como "*los días hábiles laborales*", "*la cantidad de viajes que puede realizar un camión en una jornada laboral*" y "*la capacidad de carga de cada camión*". Sin embargo no se evidencia, ni se justifica técnicamente la dimensión y distribución del banco de material que debió llevar a cabo para la estimación del material económicamente aprovechable con tales factores clave, ni tampoco el plan de extracción a seguir que ejecutará, como la dirección del frente de explotación, o si los volúmenes explotables se estimaron considerando las obras que señala se dispondrán en el banco de materiales. Tampoco es posible identificar que en alguna metodología o técnica empleada, haya considerado la estimación del volumen de sedimentos que sería aportado por la corriente de agua del río San Marcos al área señalada como banco de material. Por tanto, con los criterios propuestos no es factible identificar que las condiciones ambientales del entorno pueden soportar tales actividades, y que sea posible obtener los volúmenes considerados en el periodo propuesto, sin causar afectaciones.

También, señala que aprovecharía un **cierto volumen de agua** para el **lavado de los materiales pétreos extraídos**, sin precisar mayores detalles al respecto, tales como la cantidad en metros cúbicos, formas de extracción, puntos de extracción, lugar de utilización, materiales adicionales que emplearía para el lavado y tipo de residuos que obtendría y su manejo. Actividad que de considerarse como parte del proyecto, debió identificar si también corresponde a una actividad de competencia federal que requiera de su evaluación, ya que pudiera considerarse una actividad con fines u objetos comerciales en zona federal.

Asimismo, en respuesta al requerimiento en etapa de evaluación establece **nuevamente** que ya existen caminos de terracería que facilitan el acceso a la obra, optimizando así el tiempo y los recursos necesarios para estas actividades, así como que no se implementará ninguna vía de acceso adicional a las que ya existen, siendo que las presentes brindan un acceso directo al banco de material que se pretende aprovechar, aclarando que sólo se cuenta con un camino de acceso de terracería, mencionando también que este tiene un ancho de **5.46 m** y un largo de **506.96 m**, pero no explica lo relacionado al tramo de camino que según los planos, cruza un brazo del río hasta el banco de materiales, mismo que es posible apreciar a continuación (Planos anexos con clave PT-1, PT-2 y PT-3), y que al observar la ubicación del proyecto en Sistemas de Información Geográfica (SIG) no se logra apreciar que el camino de acceso continúe hasta el banco de materiales.}





MEDIO AMBIENTE

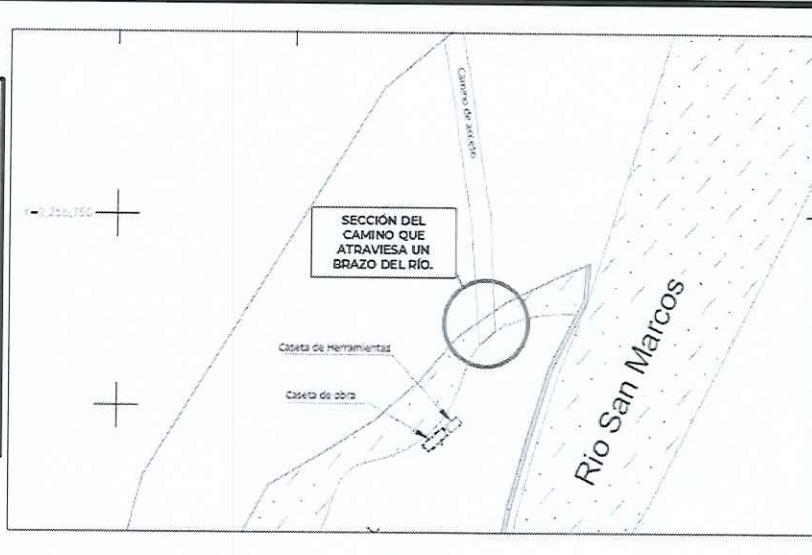
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

Imagen 2. Ampliación del plano "Área Banco de Extracción de Material" Clave PT-1 presentado en los anexos de la respuesta al oficio de requerimiento en el cual es posible observar la sección de camino que atravesará el cauce del río para acceder al banco de material.



Omitiendo además, el precisar si está considerando el acondicionamiento de sitios para el paso con la maquinaria pesada (tales como puentes, vados o cualquier otra obra hidráulica para facilitar el tránsito), pues menciona en su respuesta que el equipo que se empleará para la extracción de material de arena consiste en una retroexcavadora y camiones con capacidad de **7.00 m³**, los cuales transitán sobre el mismo playón, ya que la extracción se hará del material que se encuentra acumulado en las laterales del río, sin delimitar estas laterales, ni tampoco los sitios por los cuales pretende que transite la maquinaria pesada, o si para el cálculo del volumen total de material disponible en el playón hizo las consideraciones referentes con relación a las áreas por donde circulará la maquinaria.

De lo anterior también se tiene que en la página 98 de la MIA-P hace mención a la estabilización de taludes y a la formación de **muros de contención** en las áreas que se requieran (en el borde del río) para evitar posibles derrumbamientos, por lo que se le requirió información relacionada con su construcción, como la superficie que pretende ocupar con esta obra, procedimiento a seguir para su construcción, características de diseño, entre otras particularidades, siendo que en respuesta menciona la complementación del muro de contención con un talud, del cual no se especifican sus dimensiones, ni tampoco sus características de diseño. Del mismo modo, es posible observar que una sección del muro de contención **modificará el cauce de la corriente en un brazo del río San Marcos** en las zonas indicadas en el plano con clave PT-1 anexo en respuesta al oficio de requerimiento, mismo que se presenta a continuación, sin que mencione algo relacionado a tal actividad, siendo así que tampoco se tiene identificado el procedimiento a seguir para interrumpir el curso del cuerpo de agua, ni tampoco indica si se tomaron consideraciones de diseño y estructurales en dicha sección. Resultando entonces que no se tiene información precisa sobre la realización de la sección del muro de contención que contempla la modificación del cauce del cuerpo de agua nacional:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024

Felipe Carrillo

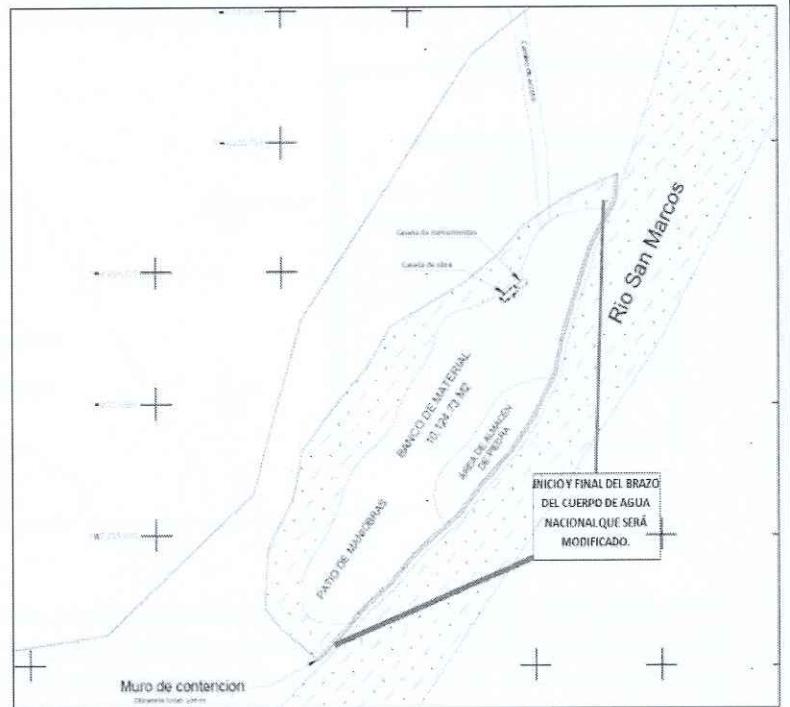
PUERTO

ESTADÍSTICO INCLUIDO
REVOLUCIONARIO Y EXPANSIVO
DEL MAYOR

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

Imagen 3. Ampliación del plano "Área Banco de Extracción de Material" Clave PT-1 presentado en los anexos de la respuesta al oficio de requerimiento en el cual es posible observar los puntos en donde el muro de contención modificará el cauce natural del cuerpo de agua.



Ahora bien, respecto de la **zona federal** requerida para la realización del proyecto, se tiene que en la página 10 de MIA-P, menciona que por la naturaleza del proyecto se requiere de la intervención en zona federal del cauce de un cuerpo de agua permanente, sin que precise las obras y/o actividades a realizar en zona federal, superficie y ubicación de éstas, ni describe las características actuales de dicha zona, incluyendo su delimitación determinada por la autoridad del agua (**Comisión Nacional del Agua**), información que le fue solicitada. En respuesta señala que en cumplimiento con las regulaciones de la CONAGUA, se asegurará el respeto a la delimitación de la zona federal del río San Marcos, además de que las estructuras permanentes que se construirán como parte del proyecto han sido diseñadas para no interferir directamente con el flujo natural del río, y si bien señala que la ubicación ha sido seleccionada específicamente para asegurar que el proceso de extracción no impacte negativamente en el cauce del río, protegiendo así tanto el entorno natural como la funcionalidad hidrológica del río San Marcos, no se observa algún oficio emitido por la CONAGUA en el que dicha instancia haya delimitado la **zona federal** (para que se tenga identificada la superficie definida en zona federal que se ocupará y que se verá afectada a consecuencia del desarrollo del proyecto), aunado a que la modificación del cauce de la corriente del río San Marcos invariamente **interferirá directamente con el flujo natural del mismo, siendo que tampoco queda claro cómo el proceso de extracción no impactará negativamente el cauce del río**, ni cuales fueron los criterios técnicos y ambientales considerados para llevar a cabo las afirmaciones presentadas, ya que el construir un muro de contención en zona federal y modificar el curso natural de cuerpo de agua





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

tendrá impactos ambientales negativos en el mismo, como alterar las condiciones geométricas e hidráulicas del río en el sitio de explotación. Situación que tampoco queda sustentada en la MIA-P e información complementaria, lo que supone que no se están considerando las condiciones hidrológicas del cauce (como la fuerza de la corriente o el incremento de ésta por eventos pluviales) para garantizar que la implementación de tales obras pueden resultar ambientalmente viables.

Asimismo, con relación a la clasificación del cuerpo de agua en la página 10 MIA-P refiere que por la naturaleza del proyecto se requiere de la intervención en zona federal del cauce de un **cuerpo de agua permanente**, no obstante lo anterior, en su respuesta al oficio de requerimiento menciona que el área del proyecto se caracteriza por una topografía semiplano a montañoso, en el que se encuentra el **flujo intermitente** del río denominado San Marcos, pero también expone que el proyecto estará en el margen del Río San Marcos, que es una corriente de **tipo perenne** de acuerdo a los datos de la CONAGUA, siendo que según la información consultada en la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía² (INEGI), el cuerpo de agua es de **tipo perenne**. Por lo antes señalado y por las inconsistencias referidas, **no queda claro que tenga plenamente identificadas las condiciones que actualmente mantiene el cuerpo de agua**, ni demuestra que a pesar de la extracción se mantendría la integridad y funcionalidad del caudal ecológico.

Aunado a lo antes expuesto y de ser el caso que el Río San Marcos sea una corriente de tipo perenne, no identifica la forma en cómo se llevaría a cabo la construcción de dichas obras y actividades (considerando que habrá un flujo permanente de agua), y de manera paralela, la actividad de extracción de material sin que se vea afectado el ecosistema.

Por otro lado, menciona que en el área a intervenir del proyecto se carece de una vegetación que dé cobertura al suelo, y que su uso es poco favorable para el desarrollo de especies florísticas (pág. 101 de la MIA-P), por lo que al no tener claridad respecto de la superficie del proyecto que pudiera ser objeto de la remoción de vegetación (ya que en la información presentada, se observa que el polígono del proyecto propuesto comprende algunas áreas con aparente vegetación, principalmente en los margenes del río), se le solicitó en el oficio de requerimiento que precisara cuáles de las obras a realizar (permanentes, temporales o complementarias) requieren de la afectación a vegetación, y si ello se considera un cambio de uso de suelo de áreas forestales (CUS).

En respuesta expone que en la colindancia del margen del Río San Marcos en el tramo seleccionado para el Banco de Material, el uso de suelo está dedicado a la agricultura, ganadería, añadiendo que para el desarrollo del proyecto **no será necesario el cambio de uso de suelo**, ya que no se realizará ninguna construcción permanente en el sitio que traiga como consecuencia el cambio de su uso. Sin embargo con las coordenadas proporcionadas se observa la posible existencia vegetación en la superficie que comprende el proyecto, de la que no precisa su condición actual, por lo que esta Oficina de Representación no cuenta con los elementos suficientes para determinar que la superficie forestal que abarca el proyecto no sera afectada y con ello se lleve a cabo un CUS.

²<https://www.inegi.org.mx/programas/topografia/50000/#descargas>





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

Cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por la CONAFOR en su opinión técnica, las actividades planteadas si representan un Cambio de Uso de Suelo de áreas forestales (CUS).

Ahora bien, con relación al "Programa General de Trabajo" éste se presenta en la MIA-P a partir de un Diagrama de Gantt, calendarizando el trabajo del proyecto desglosado por etapas, en donde es posible observar que las etapas de preparación del sitio, construcción de obras provisionales, operación y mantenimiento van a iniciar y culminar al mismo tiempo, en un lapso de 10 años, mientras que por otro lado no indica un plazo para la etapa de abandono, y sólo refiere a las actividades propias de la extracción de materiales pétreos, por lo que se le requirió que ajustara el mismo con base en los volúmenes propuestos, en el cual se pudieran contemplar todas las actividades que se necesiten para el desarrollo del proyecto, incluyendo las medidas de mitigación a implementar, durante toda su vida útil. En respuesta presenta el cuadro denominado como "Programa General de Trabajo", el cual considera una duración de 42 semanas, sin embargo el proyecto hace alusión a una vigencia de 10 años, por lo que no es posible identificar la secuencia que tendrán el total de las obras y actividades que pretende realizar durante toda la vida útil del proyecto. Además de que tampoco incluye las medidas de mitigación ni los plazos en los que éstas se efectuarán, por lo tanto no es posible identificar si está considerando implementar acciones de mitigación, y cuál sería la permanencia durante la realización del proyecto, lo que deriva en no tener identificado mediante qué técnica se llevarían a cabo, y qué ambientalmente dichas implementaciones (si se están considerando) resulten viables, además de favorables para el ecosistema.

CAPÍTULO III. VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL, Y EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN SOBRE USO DEL SUELO.

Respecto del capítulo tercero que refiere la fracción III del artículo 12 del REIA, que impone la obligación de ser incluido en la MIA-P que se someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado por el promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P, se tiene lo siguiente:

Menciona en la MIA-P la construcción de muros de contención y taludes en la zona federal del cuerpo de agua nacional, sin exponer ningún detalle respecto a los ordenamientos jurídicos a los que estarían sujetos, aunado a que también refiere el llevar a cabo actividades con objetivos comerciales relacionadas a la extracción de materiales pétreos, no obstante, en la vinculación presentada en la MIA-P no ajusta el proyecto a algún inciso o fracción que refiera a éstas actividades, por lo que se le pidió en el requerimiento en evaluación demostrar mediante una explicación detallada, que de acuerdo a la vinculación llevada a cabo, el desarrollo de cada una de las obras o actividades no **contravenía** con los ordenamientos jurídicos establecidos en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y su reglamento (REIA). En respuesta, añade a la vinculación una serie de fracciones e incisos no analizados inicialmente en la MIA-P, los cuales corresponden a las fracciones X (que guarda relación con obras y actividades en ríos) y XIII (obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal que puedan causar desequilibrios ecológicos graves





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

e irreparables) del artículo 28 de la LGEEPA, sin que vincule el proyecto a la fracción I (que podría guardar relación con la construcción de los muros de contención). Además, tampoco precisa cuales son las obras o actividades que corresponden a lo señalado en la fracción XIII, es decir, no sustenta ni demuestra que el proyecto pueda involucrar asuntos de competencia federal que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente conforme lo que establece la fracción XIII del artículo 28 de la LGEEPA, y que no estén considerados en alguna otra fracción de los supuestos establecidos en el artículo 28. Lo que supone que está considerando la realización de obras o actividades que **sí efectuarán** desequilibrios ecológicos y que **sí rebasarán** los límites y condiciones que los ordenamientos ecológicos establecen, situación que no se describe ni se sustenta en ninguno de los capítulos de la MIA-P objeto de la presente resolución.

Del mismo modo en la respuesta al oficio de requerimiento vincula el proyecto a los incisos A) fracción X y R) fracciones I y II del artículo 5o del REIA, sin embargo, no describe alguna actividad relacionada con obras de dragado de cuerpos de agua nacionales que cita la misma fracción X del inciso A), ni tampoco el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría esta actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. Por otro lado, omite realizar la vinculación con la fracción III del inciso A), el cual refiere expresamente a la construcción de muros de contención de aguas nacionales, y que según lo presentado en su respuesta al oficio de requerimiento considera realizar, siendo que en lugar de esto relaciona el proyecto a la fracción I del inciso R), sin argumentar el motivo de dicha vinculación.

Por otro lado, en la MIA-P vincula el proyecto con la fracción III del artículo 28 de la LGEEPA, así como con el inciso L) del artículo 5o de su REIA, siendo que esta vinculación guarda relación con actividades de exploración, extracción y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación, y si bien menciona que no se extraerá ningún mineral o sustancia reservada a la Federación, no externa algo relacionado al análisis efectuado a los minerales que refiere serán procesados, para determinar que no se consideran minerales o sustancias reservados a la federación (los cuales identifica corresponden principalmente a minerales de caliza, granito, dolomita, basalto, arenisca, cuarzo y cuarcita), por lo se le solicitó aclarara el motivo de dicha vinculación, a lo que en contestación cita nuevamente lo relacionado a la fracción III del artículo 28 de la LGEEPA, sin dar mayores detalles al respecto. Lo que presupone que tiene considerado realizar actividades que involucran la extracción de minerales reservados a la federación, situación de la cual no se pronuncia al respecto en ninguno de los capítulos de la MIA-P en cuestión.

Teniendo entonces que las actividades que comprende el proyecto (el cual aparentemente involucra actividades con fines u objetivos comerciales y obra civil ambos en zona federal) no corresponde con el total de incisos y fracciones que de manera complementaria refiere en la MIA-P y respuesta.

Por otro lado, se tiene que el cálculo efectuado en la Tabla-A, que refiere el artículo 194-H, fracción II de la Ley Federal de Derechos (y que se integra en la MIA-P), así como el respectivo pago de derechos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

realizado indica que el proyecto se pretende ejecutar en Áreas Naturales Protegidas de competencia de la federación, tal como se puede observar a continuación:

TABLA A			
No	CRITERIOS AMBIENTALES	RESPUESTA	VALOR
1	¿Se trata de obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación?	NO	1
		SÍ	3
2	¿Para el desarrollo del proyecto se requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso de suelo de áreas forestales, en selvas o zonas áridas?	NO	1
		SÍ	3
3	¿El proyecto implica el uso o manejo de al menos una sustancia considerada dentro de las actividades consideradas altamente riesgosas	NO	1
		SÍ	3

Para determinar la cuota que le corresponde pagar, se debe calificar cada uno de los criterios anteriores y su clasificación será de acuerdo a la suma de los valores obtenidos

Imagen 4. Cálculo efectuado en la Tabla-A, que refiere el artículo 194-H, fracción II de la Ley Federal de Derechos, anexo a la MIA-P.

Por lo que se le solicitó en el oficio de requerimiento que aclara información relacionada con el Área Natural Protegida de competencia de la Federación (ANP) en la que se ubicará el proyecto, esto considerando que dicho pago fue efectuado para llevar a cabo la evaluación en materia de impacto ambiental de un proyecto previamente identificado como inmerso en un ANP. En contestación menciona que el proyecto no se localiza cerca, ni dentro de una ANP de carácter federal y que la más cercana es la Z.P.F.V. la Cuenca Hidrográfica del Río Necaxa, encontrándose a 16.44 kilómetros del polígono del proyecto en estudio, sin sustentar ni evidenciar cuales fueron los motivos por los que inicialmente sí identificó que el proyecto, o parte de éste se encontraba en un ANP, y posteriormente señalar que no se halla en ninguna.

De lo manifestado anteriormente no queda claro que el promovente haya identificado acertadamente las obras o actividades que pretende llevar a cabo, que si bien intenta realizar un análisis con el fundamento que a su consideración le podría resultar aplicable, éste resulta ambiguo y no corresponde con las obras y actividades que se describen en la MIA-P, aclarando que cada obra o actividad a la que se vincule el proyecto en la LGEEPA y su REIA requiere por si misma de la evaluación en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría.

Ahora bien, derivado de que en la información presentada en la MIA-P advierte que la superficie que abarca el proyecto que nos ocupa ya ha sido explotada, se le requirió en el oficio de prevención que indicara si en el área del proyecto, objeto de la presente evaluación, existían obras de competencia federal que ya hubieran dado inicio en cualquiera de sus etapas, y de ser el caso precisara el porcentaje de avance, señalando si tales obras o actividades cuentan con procedimiento administrativo instaurado por la PROFEPA, a lo que en respuesta el promovente menciona que el proyecto cuenta con una autorización de 2010, y el motivo por el cual se somete a evaluación





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

nuevamente en debido a que la propiedad cambió de dueño (anexando el oficio resolutivo **No. DFP/5371**), no obstante y considerando que la superficie en donde pretende llevar a cabo la actividad extractiva comprende la misma superficie del oficio resolutivo que presentó, se le solicitó en el oficio de requerimiento evidenciar que en su momento se dio cumplimiento a los términos y condicionantes establecidas en el oficio **No. DFP/5371**, situación que no es sustentada ya que no da una respuesta a este punto, lo cual deja una impresión de que no se tienen elementos para justificar que hubo un cumplimiento cabal a los términos y condicionantes en la autorización referida.

Es de resaltar que la autorización emitida en el año 2010 se encuentra situada en la misma superficie que actualmente se propone para efectuar las obras y actividades del actual proyecto, de la cual esta Oficina de Representación no cuenta con la respectiva evidencia del cabal cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos, situación de la cual se le ha hecho del conocimiento a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), a efecto de que se determine lo conducente.

CAPÍTULO IV. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.

Respecto de la “Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto”, que refiere a fracción IV del artículo 12 del REIA, como obligación de incluirla en la MIA-P, donde de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el sistema ambiental y el área de influencia, para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que lo integran, se tiene lo que a continuación se expone.

La MIA-P en el capítulo IV, describe aspectos para el Sistema Ambiental (SA) pero no identifica una delimitación del mismo, ni tampoco precisa si empleó alguna metodología o criterios para tal delimitación. En el caso del Área de Influencia (AI), refiere que la superficie es de **214,369.15 m²**, la cual aparentemente es la misma que corresponde a la del sitio del proyecto (pág. 52 de la MIA-P). Por este motivo se le requirió que describiera la metodología y criterios a utilizados para delimitar el SA, así como el AI del proyecto que nos ocupa, señalando la superficie de tales delimitaciones (SA y AI) en hectáreas, debiendo en todo caso plasmar en un plano a escala adecuada los polígonos obtenidos para el SA y AI, indicando además la problemática ambiental en el AI que rodea el área del proyecto y que además se justificaran las razones por las cuales se determinó efectuar tal delimitación.

En contestación, menciona que el SA se delimitó al norte y al sur por el corte del cambio de tipo de suelo propio de la cuenca del río San Marcos, y al Este y Oeste la delimitación se hizo por medio de la distancia máxima que se considera en los alcances del proyecto, teniendo una mayor distancia aguas abajo, ya que hacia este sentido ocurrirían los traslados de materiales sólidos en caso de un mal manejo del banco de materiales, obteniendo un polígono con **perímetro de 5.87 kilómetros** y un **área de 178.48 hectáreas**, sin que sea posible identificar la metodología utilizada para definir la distancia máxima de los alcances del proyecto, con la cual también determinó una distancia mayor





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

aguas abajo, ni la correlación en términos ambientales que guardan los criterios y elementos naturales mencionados con las obras y actividades que pretende ejecutar, o la descripción y análisis para la demarcación de su área y perímetro tomando en cuenta la presencia de los elementos bióticos (acuáticos y terrestres).

Para el caso del AI refiere que fue determinada a partir de un **buffer de 50 m partiendo desde los límites del polígono del proyecto**, mencionado que dicha superficie describe las condiciones particulares que se tienen en la actualidad en las inmediaciones del proyecto, e incluye tanto físicas como bióticas, obteniendo un AI de **4.22 hectáreas** y un **perímetro 0.80 kilómetros**, sin que sea posible identificar la metodología y análisis en términos ambientales para establecer un buffer de 50 m, a partir del cual se define el área y perímetro referidos, sin identificar la problemática ambiental presente. Recordando que tampoco aclara si lo indicado en la respuesta, es complementario a lo señalado MIA-P, lo que deriva en el el proyecto ha señalado dos superficies distintas para un AI. Tal como es posible apreciar en las siguientes ilustraciones, en donde se colocan a manera de imágenes comparativas los polígonos que delimitan el SA, AI y el sitio del proyecto presentados en la respuesta al oficio de requerimiento (Imagen 6) y el área del proyecto presentada en la MIA-P, la cual identifica con la misma superficie del Área de Influencia (Imagen 5).

Imagen 5.

Delimitación de la superficie del AP la cual corresponde a la misma señalada para el AI.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

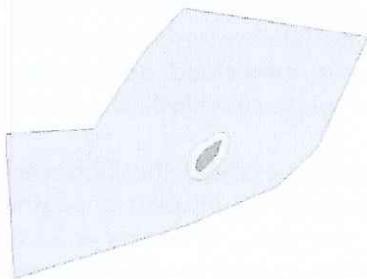
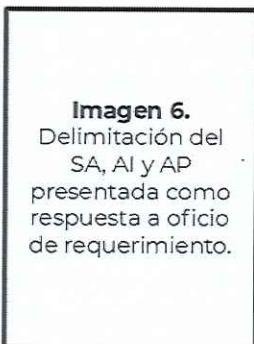


Figura. Delimitación del Sistema Ambiental del Proyecto (Polígono Azul), el área de influencia se marca en el polígono punteado, y el polígono café representa el predio del proyecto.

En el caso de los aspectos bióticos, la MIA-P describe la hidrología superficial característica del Río Tuxpan – Nautla, así como de la cuenca Hidrológica río Cazones y la hidrología subterránea, sin dejar claros los criterios con los cuales se efectuó la delimitación del SA, y los elementos abióticos que ahí se identifican –SA, AI, y sitio del proyecto- como manantiales, ojos de agua, ríos, lagos, entre otros y aquellos que podrían verse afectados por el desarrollo del proyecto por lo que se le requirió que precisara las condiciones actuales de este factor ambiental y sus elementos abióticos basándose en el SA y el AI identificados.

En respuesta presenta una serie de afirmaciones relacionadas con las condiciones que tiene actualmente el río San Marcos, de las que no presenta un sustento técnico-científico, ni tampoco incorpora el análisis de otros elementos abióticos como manantiales, corrientes intermitentes, ríos o lagos. Del mismo modo al no haber esclarecido lo relacionado a la delimitación del SA, AI y sitio del proyecto, no es posible determinar que las descripciones realizadas sean acordes a los límites establecidos para las mismas delimitaciones.

Ahora bien, con relación a la descripción de los criterios para identificar la flora en el SA, AI y sitio del proyecto, en la MIA-P hace referencia a la condición del estado o de la región. Además menciona un estudio en el cual se registró un total de **35 especies de plantas**, sin embargo no precisa la temporalidad en que fueron llevados a cabo dichos estudios, ni la explicación detallada de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SEMANRAT DEL SECTARIADO
REVOLUCIÓN MEXICANA Y DEFENSA
DEL MAYA

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

metodología que fue empleada para realizar los mismos, así mismo tampoco expone la frecuencia y periodicidad de los mecanismos implementados para la identificación de las especies de flora referidas, por lo que se le solicitó que describiera los mecanismos técnicos y ambientales mediante los cuales identificó las condiciones actuales de la flora existente (terrestre y acuática), considerados para el tipo de muestreo implementado y mediante el cual obtuvo el levantamiento de información, sustentando que la cantidad de sitios de muestreo realizados (los cuales no se precisan), y que la superficie de muestreo resulta suficiente para identificar la diversidad, abundancia y frecuencia de las especies de flora (acuática y terrestre) que se distribuyen en el SA, AI y sitio del proyecto, justificando además que con la intensidad de muestreo realizada en una determinada época del año (sin identificar en cuál época se realizó), es factible obtener tales atributos.

Asimismo, con relación a la identificación sobre fauna presentada en la MIA-P, menciona que consultó información bibliográfica y empleó la página "Global Biodiversity Information Facility", además de que llevó a cabo una visita de campo en el sitio del proyecto durante la cual sólo se visualizaron dos especies de aves (pág. 68 de la MIA-P), sin embargo no señala si tal información fue corroborada en campo además de que tampoco indica cual fue la metodología utilizada, la frecuencia y periodicidad de los mecanismos implementados para la identificación de las especies de fauna referidas y si estas resultaron ser las más adecuadas para determinar dicha condición. Por tal motivo se solicitó que describiera los mecanismos técnicos y ambientales mediante los cuales identificó las condiciones actuales de la fauna existente (terrestre y acuática), en donde incluyera los parámetros y resultados obtenidos de la implementación de tales mecanismos (muestreos, monitoreos, entre otros) respecto a la diversidad existente en el SA, AI y sitio del proyecto, señalando además de la frecuencia y periodicidad de los mecanismos implementados, ubicación de los sitios muestreados con coordenadas UTM, así como la temporada en la que se realizaron.

En respuesta a los dos párrafos que anteceden presenta el procedimiento que llevó a cabo para la identificación y muestreo de especies de flora y fauna, los cuales consistieron en trabajos de gabinete y de campo, sin embargo al no haber sustentado lo relacionado a la delimitación del Sistema Ambiental, Área de Influencia y Área del Proyecto, no se puede concluir que el procedimiento para la identificación y clasificación de las especies de flora y fauna haya sido acorde a los alcances en materia ambiental del proyecto.

De lo anterior se desprende que primeramente se debe delimitar el Sistema Ambiental (SA) y Área de Influencia (AI), para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que los integran. Cabe señalar que la información que se presenta en este capítulo reviste de gran importancia, para conocer la línea base del estudio a partir de la cual se pondrá la calidad ambiental del Sistema Ambiental, donde pretende establecerse el proyecto; es decir, la finalidad es conocer si el promovente hizo una correcta identificación de sus condiciones ambientales, de las principales tendencias de desarrollo y/o deterioro.

Es pertinente resaltar que si bien refiere en el Capítulo IV de la MIA-P, así como lo expuesto en la respuesta que no se registró ninguna especie que se encuentre bajo alguna categoría establecida por la NOM-059-SEMARNAT-2001 (Sic.), la CONABIO en su opinión técnica, manifiesta que el Sistema





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

Nacional de Información Sobre Biodiversidad (SNIB) reporta una distribución potencial de especies con alguna categoría de riesgo en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**; además de especies con algún estatus de protección en el Apéndice de CITES, así como en la Lista Roja de la IUCN, esto considerando un Área de Influencia de 1.5 km en referencia al polígono del proyecto.

No omito manifestar que la norma vigente a la fecha del presente oficio es la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, misma que cataloga a las especies o poblaciones de flora y fauna silvestre en riesgo en el territorio mexicano, no así la **NOM-059-SEMARNAT-2001**, la cual **no se encuentra actualizada**, por lo que no se tiene plena garantía de que la clasificación incluida en la MIA-P con base en el estatus de las especies identificadas, sea correcta.

Por otro lado, con relación a la descripción de la evaluación del paisaje se tiene que menciona en la página 70 de la MIA-P, que se puede observar el uso de suelo que se le da a la zona, la cual presenta agricultura de temporal y un deterioro del ambiente, debido a la explotación de material que se realiza en la zona, y en un tercer plano se puede observar parte de la vegetación original (selva mediana y alta perennifolia), sin embargo no se integra una evaluación del paisaje, ni tampoco cuenta con los elementos suficientes para identificar si los elementos (tales como la visibilidad, la calidad paisajística, o la fragilidad del paisaje), respecto de la descripción del SA, AI y SP, con relación a los efectos que podrían ocasionarse a consecuencia del desarrollo del proyecto resultan suficientes, por lo que se le solicitó en el oficio de requerimiento que precisara los argumentos mediante los cuales efectuó la evaluación y la descripción del paisaje, y demostrarla que los mismos resultan ser los más adecuados para determinar en qué medida el proyecto afectará las condiciones naturales de la zona, tomando en consideración el total de las obras y actividades que comprende el proyecto en cuestión

En respuesta presenta la evaluación del paisaje con base en la calidad visual, fragilidad visual y visibilidad, determinado a partir de esta evaluación que la importancia intrínseca que poseen sus elementos naturales y las áreas colindantes que presentan vegetación correspondiente, no constituyen un paisaje único, con características relevantes que pudieran verse afectados significativamente por el desarrollo del proyecto. Asimismo expone que con los resultados obtenidos del análisis, finalmente concluye que el proyecto pretendido implica impactos visuales muy poco significativos y por tanto aceptables y que no obligan a la implementación de las medidas de mitigación para no limitar o impedir el uso o disfrute del paisaje que se hace actualmente por parte de los habitantes de la zona, sin embargo al no haber llevado a cabo la descripción del total de las obras y actividades que menciona en la MIA-P y en la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, así como la delimitación del Sistema Ambiental (SA), Área de Influencia (AI) y Área del Proyecto, esta Oficina de Representación no puede determinar que el proyecto implique impactos visuales poco significativos.

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que la información presentada carece de los criterios ambientales que el promovente implementó para establecer las características y problemáticas en el espacio geográfico delimitado para el SA y AI, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos, o la alteración al ecosistema que podría ocasionar a consecuencia de la propuesta del proyecto que nos ocupa o del alcance ambiental que tendría la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

realización del mismo, ni tampoco se cuenta con el sustento técnico para poder llevar el análisis y evaluación integral del proyecto.

CAPÍTULO V. IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.

Respecto de la "identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales" que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación de ser incluidas en la MIA-P que se someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

En este sentido, se tiene que dentro del capítulo V de la MIA-P, el promovente refiere a indicadores de impacto a través de componentes ambientales dentro de los que incorpora agua, suelo, atmósfera, entre otros, señalado que una vez identificadas las fuentes de cambio (acciones) y los factores del medio que presumiblemente serán impactados por aquellas, prosiguió a presentar en una tabla la descripción de los impactos más relevantes (con una categoría de severos) tanto negativos como positivos que le ocasionará el proyecto de extracción de material pétreo al medio ambiente (pág. 86 de la MIA-P), sin embargo se debió efectuar la identificación de los impactos ambientales que ocasionaría el desarrollo del proyecto por las características de las obras y actividades a ejecutar de competencia federal, a partir del escenario ambiental en el cual se pretende insertar el proyecto, como lo relacionado a la construcción del muro de contención y desvío del cauce del cuerpo de agua nacional, entre otras obras y actividades, aunado a lo anterior se tiene que en la lista indicativa de indicadores de impacto (pág. 80 de la MIA-P) menciona flora y fauna, sin embargo de éstos no se presenta alguna valoración, esto último se afirma ya que en las diferentes tablas presentadas para la valoración de impactos en las diferentes etapas del proyecto no se ve alguna evaluación relacionada a la flora y la fauna.

En contestación presenta entre otras cosas otra "Lista indicativa de indicadores de impacto", así como la "Matriz de Identificación y Jerarquización de Impactos Ambientales", en las que se observa con relación a la hidrología (que se cita más particularmente debido a que las obras y actividades que conforman el proyecto se encuentran directamente relacionadas con este elemento ambiental) que no se incluyen los impactos ambientales que invariablemente serán ocasionados por la extracción de material pétreo, la construcción del muro de contención en zona federal y la modificación del cauce de la corriente del cuerpo de agua nacional, ni tampoco los que podrían generarse tras la actividad de dragado a la que refiere el artículo 5o inciso A), fracción X del REIA, ni tampoco los impactos ambientales que generarán las obras o actividades que corresponden a asuntos de competencia federal y que pueden causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente que establece el artículo 28, fracción XIII de la LGEEPA, mismos que son ordenamientos jurídicos a los que vincula el proyecto.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

Ahora bien con relación a la identificación, descripción y evaluación de impactos ambientales, y toda vez que en la MIA-P no se tienen plenamente identificadas las obras y actividades que formarían parte del proyecto, así como los posibles impactos generados tras la realización de las mismas durante las diferentes etapas que contempla el proyecto (preparación, operación, mantenimiento y abandono del sitio), se le solicitó precisara si el mismo por sus características y lo propuesto en la información presentada, implicaría la generación de impactos acumulativos, sinérgicos o residuales. En respuesta expone que el proyecto, por sí sólo ocasionará impactos tanto adversos como benéficos, de estos, algunos tendrán efectos locales, mientras que otros serán a distancia y en ambos casos algunos tendrán efectos acumulativos. Añadiendo que los factores ambientales involucrados por el desarrollo de cualquiera de los sistemas seleccionados, son: suelo, agua, flora, fauna, paisaje, economía local, mientras que a distancia serán los aspectos económicos, sociales demográficos, calidad y nivel de vida, empleos, etc.); sin embargo debido a que omite realizar la evaluación del total de obras y actividades que involucra el proyecto no es posible cerciorar que los impactos identificados sean únicamente los que se generarán.

Por lo que, considerando lo referido en su respuesta, y toda vez que se estarán identificando impactos acumulativos derivados de la ejecución del proyecto, es necesario precisar que los proyectos que "pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción con los diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos **acumulativos, sinérgicos** o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o fragmentación de los ecosistemas" deberán presentar manifestación de impacto ambiental en la modalidad regional, tal como lo establece el artículo 11 fracción IV del REIA. Por lo que se entendería que la modalidad en la que se presenta el proyecto en cuestión no es la correcta y por ende, no sería factible determinar si los impactos que se estiman ocasionar, fueron evaluados en función de la magnitud que ocasionarían al ambiente.

Por otro lado también se le solicitó que identificara y describiera los principales impactos significativos una vez hubiera establecido el total de las obras y actividades a realizar, y evaluara en específico los impactos ambientales de manera cualitativa y cuantitativa, dejando en evidencia total congruencia en la identificación de los criterios ambientales a evaluar con las características de las obras y actividades del proyecto, la lista de indicadores de impacto y la clasificación de impactos ambientales significativos y residuales, para cada etapa del proyecto, entre otras cosas. En respuesta añade una serie de tablas en donde se desglosa para cada etapa del proyecto ciertos impactos potenciales, sin embargo, como ya fue expuesto, al omitir realizar la evaluación del total de obras y actividades que involucra el proyecto no es posible cerciorar que los impactos identificados sean únicamente los que se generarán.

Por lo anteriormente señalado esta Oficina de Representación no cuenta con los elementos suficientes para determinar que efectivamente se identificaron los impactos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión, y en consecuencia no se tiene un análisis respecto de la magnitud, frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.

CAPÍTULO VI. MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.

Respecto a las "medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales" que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación de ser incluidas en la MIA-P que se someta a evaluación; en este sentido, en la información contenida en el presente capítulo de la MIA-P, se tiene lo siguiente:

El promotor señala en la MIA-P las medidas de prevención y mitigación correspondientes a la hidrología superficial y subterránea que el cauce y lecho del cuerpo de agua permanente del río San Marcos, añadiendo que este conservará su curso original a partir de mantener su cauce debidamente delimitado sin depósitos de tipo alguno, pese a lo cual no explica a detalle en qué medida pretende conseguir ésto, por lo que en el requerimiento en evaluación se le solicitó describir de forma detallada las medidas que se implementarían para no afectar la hidrología superficial y subterránea presente en el área del proyecto a consecuencia de las actividades propuestas, tomando en consideración que no se tiene claro si la superficie en donde pretende realizar la actividad extractiva es todavía el cauce del río San Marcos o si es su zona federal, y que invariablemente su realización implica la degradación de las condiciones naturales del cuerpo de agua.

En respuesta presenta las técnicas de Lista de Verificación y Matriz de Identificación y Jerarquización de los Impactos Ambientales de donde expone se obtuvo información para evaluar y ponderar los probables impactos que se pueden presentar en las diferentes etapas de la explotación del Banco de Materiales Pétreos, por lo que una vez identificadas las actividades en la "Lista de Verificación", que implicarán una interacción con algún tributo ambiental (físico, biológico o socioeconómico), procedió a procesar la información en la "Lista de Chequeo" en la cual se analizan cada una de las actividades y se prevén los impactos ambientales posibles a presentarse por cada etapa del proyecto, para posteriormente resumirse en la "Matriz de Identificación" para determinar la jerarquización de los impactos. No obstante al no haber llevado a cabo la descripción del total de las obras y actividades que menciona en la MIA-P, así como las que expone en la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables (entre otras la construcción de muro de contención y dragado de cuerpos de agua nacional), esta Oficina de Representación no puede determinar que el proyecto esté considerando según las técnicas utilizadas, el total de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Por otro lado, considerando la falta de información presentada, la cual fue expuesta en el párrafo que antecede, se tiene que también se le requirió que presentara las medidas de prevención y mitigación, considerando y haciendo énfasis en los impactos ambientales, y que resultaba necesario que proporcionara una clasificación y cuantificación de costos por medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales, así como el que presentara un calendario de actividades con metas y unidad de medida para cada actividad en la prevención, compensación, mitigación, reducción y restauración





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

de impactos ambientales, su duración y especificaciones de la operación y mantenimiento, puesto que omite hacer mención en la MIA-P.

En respuesta al oficio de requerimiento presenta las medidas de mitigación o de prevención subdivididas por etapas que se enlistan a continuación:

Etapa de preparación del sitio.

- Vías de acceso.
- Deshierbe y limpieza.
- Trazo y nivelación

Operación y mantenimiento.

- Excavaciones.
- Acarreo de materiales
- Generación y disposición de residuos.
- Generación de ruidos.
- Emisiones a la atmósfera.
- Reparación y mantenimiento de equipo.
- Reforestación.

Abandono.

De tenerse que suspender la explotación del Banco de Materiales Pétreos, e incluso abandonarlo por motivos difíciles de prever actualmente, se deberá notificar a las autoridades competentes (SEMARNAT, PROFEPA y CONAGUA), para determinar los programas restauración, así como el control de los diversos impactos.

Teniendo a manera de ejemplo la siguiente imagen sobre las medidas de compensación relacionadas al trazo y nivelación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024
Felipe Carrillo

PUERTO

FESTEJANDO 100 AÑOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

Imagen 7. Medida de compensación o mitigación referente a las obras y actividades de trazo y nivelación.

3.- TRAZO Y NIVELACIÓN

Durante el desarrollo de esta actividad se tendrá el cuidado de que los trabajos se remitan exclusivamente a el área manifestada para el Banco de Materiales Pétreos, no excediéndose en la profundidad de los cortes y nivelaciones. Por su parte la maquinaria estará en buenas condiciones de operación y sus emisiones contaminantes dentro de los límites contemplados en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes., para esto se debe cumplir con lo siguiente:

- Evitar y / o impedir el atropellamiento, caza o captura de fauna silvestre permitiéndole Alejarse del sitio.
- Eliminar los cortes con pendiente pronunciada para evitar la erosión y por consecuencia el arrastre de material terrígeno hacia las partes bajas.
- Proporcionar el mantenimiento oportuno a la maquinaria para disminuir las emisiones a la atmósfera y / o apagarla cuando no este trabajando.

Sin embargo, al igual que en las otras medidas, el planteamiento no presenta una estimación de los costos que requerirá, el periodo de tiempo en que se llevarán a cabo, su duración y especificaciones de la operación y mantenimiento, siendo que para que esta Oficina de Representación tenga certeza respecto del cumplimiento de las medidas de compensación es necesario tener plenamente identificada la temporalidad, costo, ubicación e información detallada respecto de la metodología y secuencia de obras y/o actividades a seguir para cumplir cabalmente con lo presentado.

Asimismo, de la necesidad de complementar la información presentada para llevar a cabo de la mejor forma posible la evaluación en materia de impacto ambiental del proyecto que nos ocupa, se le solicitó que presentara los programas de rescate de flora y fauna, de protección y conservación de flora y fauna (terrestre y acuática) catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, el programa de conservación de suelos así como el programa de extracción de materiales pétreos, entre otros.

En respuesta el promovente presenta de forma sintetizada estos programas como a continuación es aprecia, exponiendo de manera general que se llevarán a cabo ciertas acciones, sin precisar qué se requerirá, cuándo se llevarán a cabo, en dónde se llevarán a cabo y cómo se ejecutarán las mismas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

Imagen 8. Ejemplos de programas presentados en la respuesta a oficio de requerimiento.

Programa de Protección del Suelo.

Se comprobará que, durante la explotación del Banco de Materiales Pétreos, que los movimientos de material en greña (grava y Arena) se ejecutan según lo establecido en el proyecto.

Programa de Protección de la Fauna.

Se comprobará que las acciones que comprenda la explotación del Banco de Materiales no sean potenciales trampas para pequeños animales.

Programa de seguimiento al manejo de residuos sólidos.

Se verificará que durante las actividades principalmente de operación se proceda a la recolección y transporte a sitios autorizados, de todos los residuos existentes en la zona de actuación. Se prestará especial

Dicho lo anterior, con la información presentada, esta Oficina de Representación no cuenta con los elementos mínimos indispensables para cerciorarse que los programas sean realizados en tiempo y forma, esto debido a que es omiso en señalar lo solicitado en el requerimiento.

Además, en lo descrito en la contestación no precisa si tal información corresponde a un replanteamiento, o bien un complemento de lo ya propuesto, por lo que no se tiene los elementos técnicos y ambientales para identificar que dichas medidas estén en función de las características del proyecto y que se estén considerando en todas las etapas que comprende y durante su vida útil.

Por lo tanto, con la información presentada, no se sustenta técnica y ambientalmente, que las medidas propuestas resulten adecuadas para mitigar o compensar los efectos que ocasionaría el desarrollo en cada una de las etapas del proyecto. Teniendo además que tampoco proporcionó los elementos técnico ambientales que evidencien la efectividad de una medida de mitigación, de compensación, de prevención o de restauración y que se garantice un resultado favorable al entorno ambiental por lo que tampoco propone las correspondientes medidas mediante las cuales se pudiera mitigar o compensar los impactos que se ocasionarían.

En este orden de ideas y considerando lo antes señalado relativo a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales (Capítulo VI), no se tienen los elementos suficientes para determinar que se propusieron medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales más adecuadas, por el planteamiento del proyecto en cuestión, y en consecuencia no se tiene un análisis





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
ESTADO DE MÉXICO
REPUBLICA MEXICANA
REPUBLICA MEXICANA
ESTADO DE PUEBLA
REPUBLICA MEXICANA

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

respecto de la atenuación y minimización de los efectos que se estarían ocasionando por la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto. Entonces, no se puede dar por cumplida la aplicación de las medidas preventivas y de mitigación más efectivas de los impactos ambientales que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA.

CAPÍTULO VII. PRONÓSTICOS AMBIENTALES Y EN SU CASO, EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS.

Respecto a los “pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas” que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación de ser incluidos en la MIA-P que se someta a evaluación; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

Expuesto lo anterior se tiene que en la página 102 de la MIA-P menciona que de ser realizada la explotación del banco localizado en el Rancho San Carlos, en el cual se extraerán volúmenes de material dentro del área delimitada que corresponde a **214,369.15 m³** respectivamente, se provocará un cambio significativo en el sistema ecológico, añadiendo que existen áreas con deterioro previo, causado por las mismas actividades mineras, así como por actividades agrícolas, y contaminación provocada por los asentamientos humanos, por lo que el continuar realizando este tipo de actividades (mineras) debe en el futuro de someterse a consideración, puesto que el ecosistema tiene una capacidad de carga limitada, que no debe ser excedida, ya que el material pétreo es un recurso no renovable, que no puede extraerse de manera indiscriminada y sin ninguna regulación (como se ha venido realizando en este sitio, por parte de los pobladores de la zona).

Sin embargo no hace referencia a los pronósticos esperados a partir escenarios esperados considerando éstos, sin la ejecución del proyecto, con proyecto sin medidas de mitigación, además de un escenario con proyecto y con medidas de mitigación, tomando en cuenta lo obtenido en los capítulos anteriores, por lo que se le requirió describir cuáles serían los pronósticos esperados de dichos escenarios.

En contestación al oficio de requerimiento expone que una vez descrito y evaluado a detalle tanto el escenario que guarda la zona del Banco de Materiales Pétreos; como el previsto después de haber analizado la serie de efectos y sus características sobre los diferentes Factores Ambientales (Indicadores), el pronóstico es definitivamente favorable desde el punto de vista Ambiental y Socioeconómico, ya que los Impactos Adversos Previstos se caracterizan en su mayoría por ser **no significativos**, y la mayoría con susceptibilidad de ser mitigados o prevenidos, así mismo menciona que de los impactos caracterizados como Adversos Significativos son susceptibles de ser mitigados y controlados con las acciones y programas propuestos, no obstante dicha hipótesis no puede ser confirmada, ya que en primera instancia no se tiene claro que haya identificado el total de los





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

impactos ambientales ocasionados por las distintas obras y actividades que planea realizar, y en segunda instancia no describe los pronósticos esperados sin la ejecución del proyecto y con proyecto sin medidas de mitigación.

Asimismo en la MIA-P propone un *Programa de Vigilancia Ambiental*, el cual no presenta un programa calendarizado, aunado a que dentro del mismo solo menciona de manera general que vigilará que cada actividad o etapa de la obra se realice según el proyecto y según las condiciones en que hayan sido autorizadas, así como que determinará la eficacia de las medidas de protección ambiental que han sido propuestas y en su caso corregirlas, mediante el seguimiento a los diferentes impactos ambientales identificados, sin embargo no especifica el tiempo que cada una implicaría, ni tampoco el plan de acción a ejecutar, cómo se medirá la eficacia de las medidas a implementar, y las metas cuantificables que espera alcanzar tras la implementación de las mismas, por lo que se le requirió que replanteara el *Programa de Vigilancia Ambiental* y que estableciera un sistema para garantizar el cumplimiento de las medidas que se proponen evaluar, indicando los procesos de supervisión para verificar su cumplimiento

En contestación presenta un nuevo *Programa de Vigilancia Ambiental*, el cual tendrá una duración de 10 años, no obstante, lo cierto es que expone de manera general "Medidas de Mitigación" sin precisar el lapso de tiempo en que se implementaría cada una, aunando a que no se observa en dicho programa alguna medida de vigilancia ambiental focalizada al cuerpo de agua nacional, ni tampoco las relacionadas a la vigilancia de las obras que menciona en la MIA-P, y las obras y actividades a las que vincula el proyecto.

De acuerdo al contenido de información que comprende tanto la MIA-P como la información complementaria, se determina entonces que no se identifican los escenarios posibles que se esperarían a consecuencia del desarrollo de las actividades inherentes al proyecto, en este sentido no se puede dar por cumplido el apartado de los pronósticos ambientales.

8. Asimismo, se presentan los **comentarios y opiniones recibidas** en esta Oficina de Representación mismos que se han revisado y se considerarán durante el proceso de evaluación y resolución del presente proyecto. En este orden de ideas las opiniones y comentarios emitidos respecto del proyecto fueron los siguientes:

- I La **CONAFOR** a través del oficio No. CNF/PDF-PUE/0316/2024 de fecha 19 de febrero de 2024, menciona que "...dentro del área del proyecto no hay, ni ha habido indicio de incendio forestal o algún reporte de éste, también le manifiesto que en esa misma área no ha desarrollado o implementado ningún proyecto de reforestación ni de restauración de suelos, se considera con la información disponible que las actividades planteadas si constituyen un cambio de uso de suelo...".
- II Mientras que la **CONABIO**, a través del oficio No. SEOT/0116/2024 de fecha 05 de marzo de 2024, menciona que:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

"...

1. El área del proyecto y su zona de influencia se traslanan con las siguientes regiones de importancia para la biodiversidad: dos Sitios Prioritarios para la Restauración (SRP) y un Sitio Prioritario Acuáticos Epicontinental (SPEC). La vegetación predominante está conformada por pastizales, selva mediana y alta perennifolia.

2. Se realizó la consulta en el SNIB, encontrando 919 registros de 175 especies pertenecientes a diversos grupos taxonómicos, de las cuales 19 se enlistan en alguna categoría de la NOM-059-SEMARNAT-2010, 10 especies son endémicas; y cinco especies son prioritarias, entre otras ...".

9. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Oficina de Representación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:

- I El promovente pretende sustentar el proyecto en el artículo 28 fracción III, X y XIII de la LGEEPA y al artículo 5o inciso A) fracción X, e inciso R) fracciones I y II de su REIA, por lo que se cumple con la finalidad de interés público regulado.

Sin embargo no define el total de las obras y/o actividades que somete a evaluación ante esta Secretaría, ya que el proyecto, según información así plasmada, podría considerar obras o actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos (28 fracción XIII de la LGEEPA), la remoción de vegetación, la extracción de minerales reservados a la federación, la modificación de cauces de corrientes permanentes (río San Marcos), la construcción de un muro de contención de aguas nacionales, así como el dragado de cuerpos de agua nacionales. En consecuencia, no aporta los elementos técnicos suficientes para efectuar su evaluación y valorar la viabilidad ambiental del proyecto en los términos planteados. Además de que no demuestra cuáles serían los impactos que estaría ocasionando y mitigando.

Aunado a que tampoco deja claro en qué etapas de las que comprende el proyecto (preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del sitio) pretende llevar a cabo las obras y actividades expuestas, ni los elementos con los que determinó el tiempo de vida útil del mismo.

- II El proyecto solicita la evaluación de la MIA-P para obras y actividades en Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación (ANP), situación que se evidencia en el pago de derechos que presentó para evaluar tal situación, omitiendo identificar a que ANP se refiere. Sin señalar los argumentos técnicos y ambientales empleados con los cuales sustente y afirme tal situación, o bien que demuestre lo contrario.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

- III De acuerdo con lo señalado en la MIA-P e información complementaria, propone realizar la actividad de extracción de materiales pétreos en el cauce de un bien nacional, sin establecer un volumen puntual (hay discrepancias entre la información inicialmente presentada y la proporcionada en respuesta a requerimiento), tampoco aporta la metodología y estudios técnicos y ambientales empleados con los que calculó el total de las reservas de material pétreo para las superficies propuestas, y acreditar que el volumen a extraer será constante durante el tiempo que propone. No aporta la delimitación de la zona federal efectuada por la CONAGUA quien es la autoridad competente para tal cuestión. Además de que la superficie que considera para llevar a cabo el proyecto contempla áreas que aparentemente ostentan vegetación forestal, sin demostrar que efectivamente el desarrollo del proyecto no constituiría un Cambio de Uso de Suelo de áreas forestales (CUS).
- IV Por otro lado, omite aportar en la MIA-P e información complementaria, los elementos para una correcta delimitación del SA, AI y sitio del proyecto. Por lo tanto no es posible determinar las condiciones de la flora y fauna presente en el sitio del proyecto, AI y SA, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de obras y actividades que comprende el proyecto.
- V El proyecto hace referencia a la identificación de impactos ambientales, tales como aumento de empleo temporal, afectaciones temporales al paisaje, polvos, humo y ruido por vehículos, contaminación de los cuerpos de agua por una inadecuada disposición de los residuos (hidrología), entre otros. Sin embargo, al no incluir los impactos ambientales que ocasionarán las diversas obras y actividades que son referidas en la MIA-P, y otras vinculadas a la LGEEPA y su REIA, ni precisar la ubicación del total de obras de competencia federal, no se demuestra que el análisis efectuado es correcto. Por lo anterior, con la información proporcionada, no se cuenta con los elementos suficientes que permitan determinar que se efectuó una adecuada identificación de los mismos y que el proyecto en su conjunto no ocasionará impactos acumulativos, sinérgicos o residuales, lo cual, de ser el caso, la modalidad con la que se presenta el proyecto no corresponde con los establecido en los artículos 10 y 11 del REIA.
- VI Finalmente, el proyecto carece de los elementos técnicos y ambientales que permitan identificar los posibles desequilibrios ecológicos, así como los límites y condiciones que los ordenamientos ecológicos establecen que se verán rebasados a consecuencia de las obras y actividades de competencia federal que se proponen llevar a cabo conforme lo señala la fracción XIII del artículo 28 de la LGEEPA.

10. Que el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

"...III. Negar la autorización solicitada cuando:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables...

Derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Oficina de Representación determina que la MIA-P e información adicional carecen de elementos suficientes, sustento y evidencia técnica en los términos presentados y por lo tanto resulta ambientalmente inviable al contravenir lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **niega** la solicitud de la autorización de la manifestación de impacto ambiental modalidad particular, respecto del proyecto que nos ocupa, promovido por el C. Carlos Barragán Amador (**promovente**), mandándose a archivar como asunto concluido.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

TERCERO. Se le hace del conocimiento al promovente que tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter a consideración de esta Oficina de Representación las obras y actividades del proyecto que nos ocupa mediante el trámite correspondiente, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en la LGEEPA y su REIA , y de las observaciones descritas en los Considerandos del presente oficio resolutivo, lo anterior previa definición del ámbito de competencia de evaluación de las obras y actividades citadas.

CUARTO. Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras o actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se haría acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. Túrñese copia del presente oficio a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), **para su conocimiento y efectos legales conducentes.**

SEXTO. Se le informa al promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en esta Oficina de Representación ubicada en Avenida 15 de mayo No. 2929-A, Col. Las Hadas Mundial 86, C.P. 72070, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/3315/2024

SÉPTIMO. Notifíquese el presente oficio en el Espacio de Contacto Ciudadano a los **CC. Víctor Hugo Romero Arenas y Moisés Machorro Ruiz**, señalados expresamente por el promovente para tal fin en el formato de solicitud que nos ocupa y escritos anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo Tercero del "ACUERDO por el que se dan a conocer las medidas de simplificación administrativa y se expediten los formatos de los trámites que se indican, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental." (Acuerdo) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de febrero de 2022, mismo que entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN



Fernando Silva Triste

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción XVI, 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, previa designación¹ firma el C. Fernando Silva Triste, Subdelegado de Administración e Innovación.

C.c.p.: - Minutario y Expediente (15/23 MIA-P)

L'MCCP / B'MAMF / I'JOG

Realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio Núm. 00129 de fecha 01 de marzo de 2023, como encargado del despacho de los asuntos competencia de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla.

Página 31 de 31



